

RECONOCIMIENTO INTERMEDIO

(Para buques tanque de diez años o más)

Se certifica que en el reconocimiento intermedio efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 1/8 del Convenio, en su forma modificada por el Protocolo de 1978, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado
(Firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

RECONOCIMIENTOS ANUALES OBLIGATORIOS O INSPECCIONES FUERA DE PROGRAMA

Se certifica que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en la regla 1/6, b), del Convenio, en su forma modificada por el Protocolo de 1978, y en las recomendaciones pertinentes de la Organización (5).

Reconocimiento anual obligatorio (4) (6) Firmado

Inspección fuera de programa (4) Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

En virtud de las disposiciones de la regla 1/4 del Convenio, en su forma modificada por el Protocolo de 1978, se prorroga la validez de este certificado hasta

Firmado

Lugar

Fecha

(Sello o estampilla de la autoridad)

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor el 1 de febrero de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de abril de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

(4) Táchese según proceda.

(5) Véanse las Directrices para realizar los reconocimientos que se prescriben en el Protocolo de 1978 relativo al SOLAS, el Código Internacional de Químicos y el Código Internacional de Gaseiros, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.560(14).

(6) En lugar de un reconocimiento anual obligatorio puede hacerse un reconocimiento intermedio, pero no una inspección fuera de programa.

10733 *CONVENIO aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975. Enmiendas propuestas por Bélgica al anejo 1, por la CEE, por la República Federal de Alemania al anejo 6 y por Suecia al anejo 7 (publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983, 9 de julio de 1984, 3 de agosto de 1985 y 23 de marzo de 1987), y puestos en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1987.*

COMISION ECONOMICA PARA EUROPA

Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR)

Hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975

ENMIENDA 8

(Enmiendas adoptadas en virtud del artículo 60 del Convenio y que entraron en vigor el 1 de agosto de 1987)

ENMIENDA AL CONVENIO TIR DE 1975. ANEXO 1

Anexo 1, Modelo de cuaderno TIR. Normas para la utilización del cuaderno TIR, párrafo 6.

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«Número de hojas: Si el transporte se efectúa por una sola Aduana de salida y una sola Aduana de destino, el cuaderno TIR deberá tener, por lo menos, dos hojas para el país de salida, dos hojas para el país de destino y dos hojas para cada país restante cuyo territorio se atraviese. Por cada Aduana de salida (o destino) suplementaria se necesitarán otras dos hojas.»

ENMIENDA AL CONVENIO TIR DE 1975. ANEXO 6

Después de la nota 0.8.2, insértese una nueva nota explicativa que diga lo siguiente:

«0.8.2 Artículo 8, párrafo 2:

Serán aplicables las disposiciones de este párrafo si, en caso de irregularidades del tipo previsto en el párrafo 1 del artículo 8, las leyes y reglamentos de una parte contratante prevén el pago de sumas distintas de los derechos e impuestos de importación o exportación, tales como multas administrativas u otras sanciones pecuniarias. No obstante, la suma que deberá pagarse no excederá del importe de los derechos e impuestos de importación o exportación que hubiera debido pagar si las mercancías se hubieran importado o exportado de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes, aumentando con los intereses moratorios, si los hubiere.»

ENMIENDA AL CONVENIO TIR DE 1975. ANEXO 6

Anexo 6, nota explicativa 2.2.1. b), párrafo 1), b)

Sustitúyase la segunda frase del texto actual por el texto siguiente:

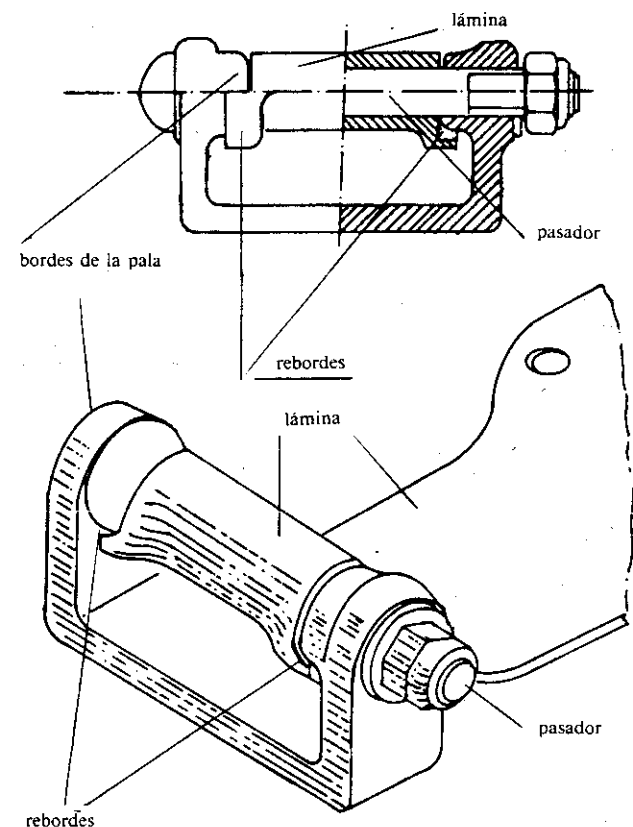
«Además, los diversos elementos de esos dispositivos (por ejemplo, palas o pasadores de bisagras o goznes), siempre y cuando sean indispensables para garantizar la seguridad aduanera del compartimiento reservado a la carga*, deberán colocarse de tal manera que no puedan retirarse o desmontarse sin dejar huellas visibles cuando el compartimiento reservado a la carga quede cerrado y precintado.»

Después del croquis número 1 adjunto al presente anexo, insértese el croquis número la reproducido a continuación.

Croquis numero 1a

Ejemplo de bisagra que no necesita una protección especial del pasador

La bisagra que se representa a continuación cumple los requisitos indicados en la segunda frase del párrafo b) de la nota 2.2.1 b). El diseño de la lámina y de la pala hace innecesaria toda protección especial del pasador, ya que los salientes de la lámina se extienden detrás de los bordes de la pala. Por consiguiente, estos rebordes impiden que la puerta precintada por la aduana pueda abrirse por el lado del dispositivo sin dejar huellas visibles, aunque se haya retirado el pasador no protegido.



* Véase el croquis número 1a adjunto al presente anexo.

ENMIENDA AL CONVENIO TIR DE 1975. ANEXO 7

Anexo 7, artículo 2, párrafo 2, incisos i) y ii)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«...»

i) Si el revestimiento interior del contenedor recubre la pared en toda su altura desde el suelo hasta el techo o, de no ser así, si el espacio existente entre ese revestimiento y la pared exterior está enteramente cerrado, dicho revestimiento deberá estar colocado de tal forma que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles.

ii) Si el revestimiento no recubre la pared en toda su altura y si los espacios que lo separan de la pared exterior no están enteramente cerrados, así como en todos los demás casos en que la construcción del contenedor dé lugar a espacios vacíos, el número de dichos espacios deberá reducirse al mínimo y todos ellos deberán ser fácilmente accesibles para la inspección aduanera.»

Anexo 7, artículo 4, párrafo 3

En la segunda frase, suprimanse, en la parte entre paréntesis, las palabras:

«... en la parte trasera...».

Anexo 7, artículo 4, párrafo 5

Modifíquese el final de la última frase:

«... pero en tal caso la cinta de material plástico deberá colocarse en ambos lados del toldo, colocándose la pieza en la parte interior del toldo.»

Anexo 7, artículo 4, párrafo 6

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«6. El Toldo se fijará al contenedor de modo que se cumplan estrictamente las condiciones de los apartados a) y b) del artículo 1 del presente Reglamento. Podrán utilizarse los siguientes sistemas:

a) El toldo podrá fijarse mediante:

- i) Anillas metálicas colocadas en el contenedor;
- ii) Ojales abiertos en el borde del toldo, y
- iii) Un amarre que pase por las anillas por encima del toldo y sea visible en toda su longitud desde el exterior.

El toldo cubrirá los elementos sólidos del contenedor en una anchura mínima de 250 milímetros, medidos a partir del centro de las anillas de fijación, salvo cuando el sistema de construcción del contenedor impida por sí mismo todo acceso a las mercancías.

b) Cuando cualquier borde del toldo deba fijarse de manera permanente al contenedor, las dos superficies deberán unirse sin interrupción y deberán mantenerse en esta posición por medio de dispositivos sólidos.

c) Cuando se utilice un sistema de cierre del toldo, este sistema deberá, en posición cerrada, unir apretadamente el toldo con el exterior del contenedor (véase, por ejemplo, el croquis número 6).»

Insértese, después del croquis número 5, el croquis número 6 que se reproduce más adelante.

Anexo 7, artículo 4, párrafo 7

Insértese, después del párrafo 6, un nuevo párrafo 7 que diga así:

«7. El toldo estará soportado por una superestructura adecuada (montantes, paredes, arcos, listones, etc.).»

Anexo 7, artículo 4, párrafo 8

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

«8. La distancia entre las anillas y entre los ojales no excederá de 200 milímetros. No obstante, esa distancia podrá ser mayor pero no deberá exceder de 300 milímetros entre las anillas y los ojales situados de una parte del montante si el sistema de construcción del contenedor y del toldo es tal que impida todo acceso al interior del contenedor. Los ojales serán reforzados.»

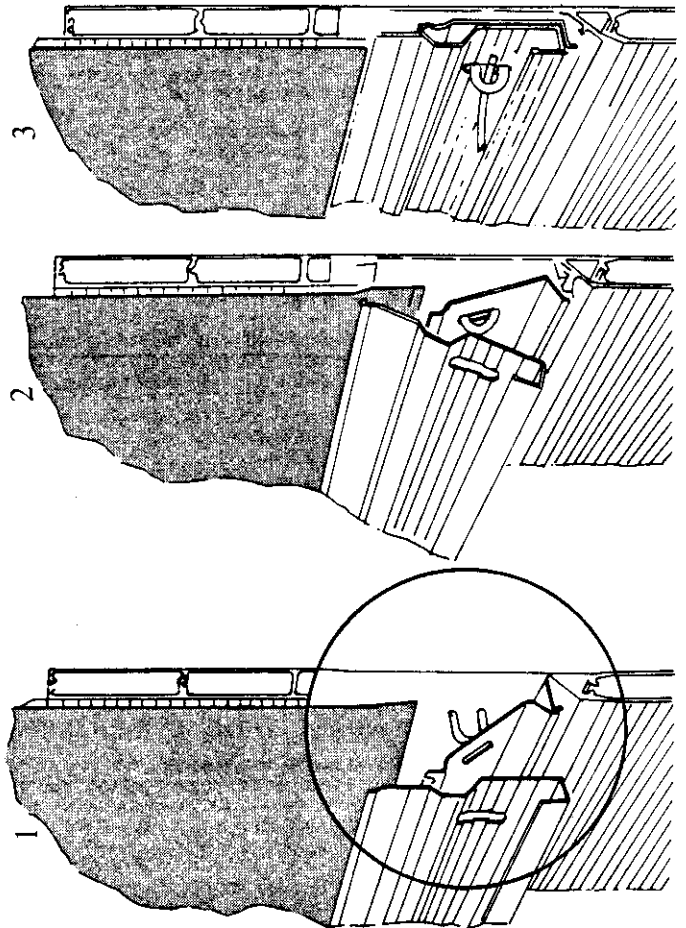
Anexo 7, artículo 4, párrafo 10, apartados b) y c)

Sustitúyanse en el apartado b), «párrafo 7» por «párrafo 8», y en el apartado c), «párrafo 8» por «párrafo 9».

Anexo 7, artículo 4, párrafos 7 a 11

Los párrafos 7 a 11 pasan a ser 8 a 12.

PARTE I
Croquis número 6
Ejemplo de sistema de cierre del toldo



Descripción:

Este sistema de cierre del toldo es aceptable si va provisto, por lo menos, de una anilla metálica en cada extremidad de la puerta. Las aperturas destinadas al paso de la anilla son ovaladas y tienen dimensiones justo suficientes para permitir el paso de la anilla. La parte visible de la anilla metálica no sobresale en más del doble del diámetro máximo del cable de cierre cuando el sistema está cerrado.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de agosto de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de mayo de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

10734 RESOLUCION 432/38610/1990, de 11 de mayo, de la Subsecretaría, por la que se aprueba el modelo de impreso para solicitud de admisión a pruebas selectivas de ingreso en los Centros docentes Militares de Formación.

Se aprueba el modelo de impreso que figura como anexo a esta Resolución, el cual será utilizado para efectuar las solicitudes de admisión a las pruebas selectivas de ingreso en los Centros docentes Militares de Formación quedando derogada la Resolución 432/38157/1989, de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Madrid, 11 de mayo de 1990.-El Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.